

## Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil



**Antonio Salas Carceller**  
Magistrado del Tribunal Supremo

En mayo de 2005, el llamado Grupo Europeo de Responsabilidad Civil, presentó en Viena la versión oficial, en inglés, de sus Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.

El Grupo está integrado por varios profesores universitarios especializados en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual y muchos se dedican también al ejercicio del Derecho en sus distintos ámbitos. Aunque el grupo es europeo, cuenta también con prestigiosos especialistas que proceden de otros continentes. Así se integraron algunos miembros de la República de Sudáfrica, Israel o los Estados Unidos de América.

Estos Principios son el resultado de más de diez años de trabajo del Grupo que, periódicamente, ha celebrado reuniones científicas para debatir sobre los temas fundamentales del Derecho de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Para cada uno de los temas se designaba un ponente, el cual preparaba un cuestionario compuesto de dos partes: una sobre cuestiones generales y otra relativa a casos particulares que se tomaban de la jurisprudencia de los diversos países. Así se trataron los temas de la antijuricidad, la causalidad, los daños y su indemnización, la culpa, la responsabilidad objetiva, la responsabilidad por otros, la pluralidad de causantes del daño y la concurrencia de culpa de la víctima.

Evidentemente, los Principios no son normas jurídicas pero están contruidos a partir de la normativa existente en los diversos países. Constituyen un conjunto doctrinal de cierta fuerza persuasiva y una aproximación a lo que, en el futuro, puede representar una cierta armonización del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ámbito en el que el Legislador europeo no ha intervenido aún con carácter general.

La Sala Primera del Tribunal Supremo los ha citado en algunas sentencias, como apoyo para la doctrina que se mantenía en el caso concreto. Así en:

Sentencia núm. 1087/2008 de 21 noviembre

Sentencia núm. 102/2009 de 2 marzo

Sentencia núm. 366/2010 de 15 junio

Sentencia núm. 536/2012 de 10 septiembre

Los Principios se estructuran en VI Títulos, que desarrollan los aspectos más relevantes de la responsabilidad aquiliana: Norma Fundamental, Presupuestos Generales de la Responsabilidad, Fundamento de la Responsabilidad, Causas de Exoneración, Pluralidad de Causantes del Daño y Remedios.

Los Títulos se dividen, a su vez, en Capítulos.

La Teoría General del Derecho de la Responsabilidad Civil Extracontractual encuentra notables diferencias en las distintas regulaciones europeas; diferencias que no vienen determinadas exclusivamente por la existencia de los sistemas diversos del Derecho Continental y del Derecho anglosajón, pues dentro del primero también existen estas notables diferencias de tratamiento legislativo y jurisprudencial.

Los Principios parten de la superación del monismo culpabilístico y reconocen una pluralidad de títulos de imputación de la responsa-



bilidad civil. La culpa ya no constituye el único fundamento de la responsabilidad, pues el riesgo creado por el desarrollo de una 'actividad anormalmente peligrosa' es considerado como título autónomo de imputación.

El estudio de la responsabilidad nacida de determinadas relaciones entre particulares y, en consecuencia de la obligación de restituir o, más comúnmente, de indemnizar los daños y perjuicios causados, constituye uno de los ámbitos que mayor atención doctrinal ha reclamado desde siempre dentro del Derecho Civil, en el cual el concepto de negligencia se configura como un elemento básico en cuanto a la exigencia de responsabilidad civil, sea ésta de carácter contractual o extracontractual.

No en vano, afirma el artículo 1.089 del Código Civil que «*las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*».



Escasas son las normas que en el Código Civil se refieren a la responsabilidad extracontractual. Han sido las leyes especiales reguladoras de la responsabilidad civil nacida de determinadas actuaciones (utilización de vehículos de motor, navegación aérea, caza, productos defectuosos etc.) las que han venido a completar para cada caso lo que en el Código Civil constituye una fórmula de carácter general comprendida en el artículo 1.902, conforme al cual *«el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»*.

Como elementos o requisitos de la responsabilidad civil cabe citar: a) La acción u omisión por parte del agente; b) La culpa o negligencia en su actuación; c) El daño o perjuicio causado; y d) La relación de causalidad o concatenación física y jurídica entre la acción u omisión y el daño o perjuicio causado, lo que comúnmente se denomina 'nexo causal'.

La norma fundamental que encabeza la sucesión de estos principios proclama que *«la persona a quien se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra está obligada a repararlo»*.

En principio el daño ha de ser soportado por quien lo sufre, o sea por la propia víctima que, sin embargo, podrá obtener la reparación del mismo cuando el daño causado se pueda imputar jurídicamente a otra persona. Normalmente se tratará de una persona física pero también cabe contemplar supuestos de responsabilidad de entidades o personas jurídicas.

Los intereses de las víctimas que resultan protegidos son muy variados y el alcance de tal protección depende de su naturaleza, de modo que la protección será más amplia cuanto mayor sea el valor del interés protegido, la precisión de su definición y su obviedad. Por supuesto, gozan de la más alta protección la vida, la integridad física y psíquica, la dignidad humana y la libertad; le siguen los derechos reales, incluidos los que se refieren a cosas incorpóreas, y se prevé que puedan gozar de una protección algo más limitada los intereses puramente patrimoniales.

No obstante, habrá que precisar desde el primer momento que las pérdidas ilegítimas no dan lugar a la protección del Derecho y por lo tanto no son resarcibles. En definitiva, el fin protector del Derecho de daños no cubre las pérdidas de beneficios que el ordenamiento jurídico prohíbe.

Pensemos, por ejemplo, en un transporte de droga. Los destinatarios de la sustancia no podrán reclamar los daños derivados de su pérdida por un accidente ocurrido durante el transporte mediando culpa del transportista.

Se acepta generalmente que el aspecto del Derecho de daños que presenta una mayor complejidad y ha dado lugar a un estudio más intenso por la doctrina es el de la 'relación de causalidad'; problemática que en este punto es compartida con el Derecho Penal. Se trata de determinar, mediante un razonamiento lógico, si la conducta -acción u omisión- a la que se imputa la producción del daño es la verdadera causa del mismo.

Podemos encontrarnos con causas concurrentes, como sucede, por ejemplo, en un accidente de tráfico en que intervienen varios vehículos mediando culpa por parte de sus conductores. ¿En qué medida cabe atribuir a cada uno

los daños personales o materiales causados a quien no actuó culposamente?

Se propugna la aplicación del clásico principio de la *conditio sine qua non*, que se formula diciendo que una actividad o conducta es causa del daño de la víctima si, de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido, lo que fuerza el planteamiento de un juicio hipotético; pero en caso de una pluralidad de actividades, se considera que cada una de ellas es causa del daño de la víctima, si puede llegar a determinarse que cada una de ellas, individualmente considerada, lo habría causado por completo.

También podemos encontrarnos ante causas alternativas, como ocurre en los supuestos en que existe una cierta inseguridad sobre cuál de las causas posibles ha sido la que realmente ha causado el daño. En estos casos, se opta por la aplicación de criterios de probabilidad. Los Principios contemplan y desarrollan dos supuestos diferenciados:

- a) Pluralidad de actividades con una sola víctima; y
- b) Pluralidad de actividades y de víctimas.

Problema distinto es el que se plantea cuando nos encontramos ante las llamadas causas potenciales. Se trata del caso en que una actividad ha producido un daño a la víctima irreversible y definitivo y, posteriormente, otra actividad que recae sobre la misma víctima podría haberlo causado igualmente si no hubiera concurrido la primera. En este caso se considera que, al no incrementar el daño, esta segunda actividad debe ser ignorada. Puede traerse como ejemplo el siguiente caso: 'A' mantuvo una pelea en el curso de la cual perdió el ojo derecho que ha sido sustituido por una prótesis de cristal. Posteriormente, en una nueva reyerta recibe una pedrada en el mismo ojo que por la intensidad del golpe le habría causado su pérdida si lo hubiera tenido. Obviamente esta segunda actividad es irrelevante, pero precisamente porque no causa un nuevo daño y, por tanto, no da lugar a responsabilidad civil.

Sin embargo, esta segunda actividad si habrá de ser tenida en cuenta en su justa medida cuando conlleve la producción de un daño adicional o agravado, como sucedería en el supuesto de quien en una primera reyerta sufrió lesiones que le hicieron perder el 50% de visión en el ojo derecho y la pedrada sufrida en la segunda determina que la pérdida de visión se eleve al 80%.

Pues bien, establecida la relación de causa-efecto entre la actuación del presunto responsable y el daño producido, todavía hay que dar un paso más para determinar la existencia de responsabilidad. Se trata de comprobar si ese resultado es objetivamente imputable al agente para, en virtud de ciertos criterios como son la previsibilidad, la naturaleza y valor del interés protegido, el fundamento de la responsabilidad, el alcance de los riesgos ordinarios de la vida o el fin de protección de la norma que ha sido violada, poder excluir la responsabilidad.

Así, la necesaria asunción por la propia víctima de **los riesgos ordinarios de la vida** excluye la imputación objetiva del hecho al causante material en determinados casos.

El **fin de protección de la norma** juega también un papel muy importante en relación con el alcance de la imputación. Evidentemente los efectos de la responsabilidad deben tener un límite marcado por la propia finalidad de la norma protectora. Así, por ejemplo, si alguien causa por negligencia la muerte a otro, es lógico entender que han de aplicarse límites de racionalidad en cuanto a los efectos. La consecuencia de tal hecho imputable al agente es el propio fallecimiento –y ésta circunstancia es la que determina la indemnización procedente y las personas de los perjudicados– de modo que aunque del mismo deriven causalmente otras circunstancias negativas para la familia, éstas no serán objeto de indemnización. Pensemos por ejemplo en el caso del padre o el cónyuge que sufre una profunda depresión por tal fallecimiento que le lleva al suicidio. Hay relación de causalidad con arreglo a la doctrina de la *conditio sine qua non* pero evidentemente no puede alcanzar hasta ahí la protección de la norma. Son otras circunstancias ajenas a la propia actuación del responsable las que han determinado el resultado, tal como también ocurre en el repetido ejemplo de la ambulancia que conduce a un herido y, a su vez, sufre un accidente que produce su fallecimiento.

Otra cuestión importante viene dada por la decisión sobre las **fuentes de la responsabilidad** en relación con la culpa. Esto es, si sólo y únicamente la actuación del agente que pueda ser calificada de culposa ha de dar lugar a la responsabilidad o si caben otras fuentes, lo que viene expresamente admitido al configurarse la posible responsabilidad objetiva o por riesgo creado y la responsabilidad por hecho de otro.

Obviamente no todas las personas son igualmente diligentes en su actuación cotidiana,

por lo que los Principios intentan señalar cuál es el «estándar de conducta exigible» para, si no se cumple, entender que nos encontramos ante una conducta culpable y, por tanto, apta para generar responsabilidad. Así, se dice que *“El estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos”*.

La referencia al estándar de conducta de una persona razonable supone una traslación a los tiempos actuales de lo que en Derecho Romano era el *bonus pater familias* que se puede considerar como alguien que no persigue sus propios objetivos sin mirar a su alrededor, sino que toma en consideración los intereses de otras personas.

Resulta necesario, por otro lado, atender a la naturaleza de la actividad de que se trata. Quien emprende el ejercicio de una actividad ‘peligrosa’ siendo consciente de que carece de las habilidades o cualificación necesarias para ello ya está actuando con culpa al iniciar la actividad.

Otra cuestión que se aborda por los Principios es la de la posibilidad de adaptación del estándar común de diligencia exigible a las circunstancias extraordinarias del sujeto agente, capítulo en el que se incluye a menores y a deficientes psíquicos. En estos casos, a menos requerimiento de diligencia al menor o al enfermo, se ha de corresponder una mayor exigencia de cuidado a padres o guardadores, que, en su caso, responderán civilmente por ellos.

Existe otro criterio de singular importancia incorporado a los Principios y es el de la previsión normativa sobre la conducta a seguir, y así se dice que *al establecer el estándar de conducta requerido deben tenerse en cuenta las normas que prescriben o prohíben una determinada conducta*.

Cabe encuadrar en esta previsión las normas sobre circulación por carretera, las aplicables a la construcción o las que disciplinan la seguridad en el trabajo.

En ocasiones resulta necesario para una mejor protección de las víctimas proceder a

lo que se denomina inversión de la carga de la prueba, de modo que la víctima –que normalmente debía probar en juicio la culpa de quien le ha causado el daño– queda exonerada de tal obligación y es el que causó el daño quien ha de probar que actuó con diligencia. Por eso se dice en los Principios que *“Puede invertirse la carga de la prueba de la culpa a la luz de la gravedad del peligro que la actividad en cuestión comporta”*.

La inversión de la carga de la prueba mejora la posición del demandante y le proporciona una ventaja sustancial en situaciones en que la aplicación de la regla general, que le obligaría a probar la culpa del agente productor del daño, le supondría una carga importante por una excesiva dificultad derivada de la complejidad técnica u organizativa de la actividad del demandado.

Al lado de la responsabilidad por culpa se sitúa la llamada **responsabilidad objetiva**, que nace prescindiendo de cualquier idea de culpa y con fundamento en razones muy poderosas de protección de las víctimas.

No siempre ha sido tan clara la admisión de esta pluralidad de fuentes. Durante el siglo XIX, período en que se producen las grandes codificaciones europeas, el concepto de ‘culpa’, que originariamente se basaba en el de *iniuria* del Derecho Romano con un marcado carácter objetivo, adoptó una significación nueva y más subjetiva.

Sin embargo, ya en la segunda mitad del siglo XIX, el desarrollo industrial y tecnológico desencadena inevitablemente un alto riesgo para los trabajadores y para terceros, lo que motivaba que un concepto de culpa estrictamente subjetivo llevaba a obtener resultados que no eran aceptables desde el punto de vista social y en el aspecto de la justicia material. Se comienza a hablar de la llamada ‘responsabilidad por riesgo’ con una cierta objetivación de la responsabilidad.

En la mayoría de los ordenamientos existen supuestos de responsabilidad objetiva pero se basan preferentemente en reglas especiales y no en cláusulas generales más o menos amplias.

Mientras los tribunales austríacos, por ejemplo, aplican por analogía las leyes de responsabilidad objetiva (si bien, con exquisita prudencia), lo que permite hacer frente a casos nuevos no previstos por el legislador, la práctica en Alemania, Italia y Suiza ha rechazado hasta

ahora cualquier idea de extensión a supuestos no contemplados expresamente en la ley. Por el contrario, el derecho francés cuenta con una cláusula que, según su actual interpretación, introduce una responsabilidad general por “los hechos de las cosas que están bajo la propia guarda” (artículo 1.348 del Código Civil).

El Derecho inglés permite acciones basadas en la responsabilidad objetiva en un número muy limitado de casos (así, por ejemplo, los daños causados por animales peligrosos), mientras que los accidentes de tráfico se sujetan al Derecho de la responsabilidad civil tradicional; sin embargo, en el Derecho Continental, estos supuestos de accidentes de tráfico se consideran en mayor o menor medida como típicos determinantes de responsabilidad objetiva, si bien con notorias diferencias en cuanto a las reglas a aplicar sobre todo en lo que se refiere a las causas de exoneración.

En los Principios se ha intentado establecer un estándar mínimo. Al referirse a las ‘actividades anormalmente peligrosas’ se dice que *“La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella. Una actividad es anormalmente peligrosa si: a) Crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio y b) No es una actividad que sea objeto de uso común”*.

La responsabilidad que se establece en esta norma no está basada en la culpa, pues aunque el agente haya actuado con el cuidado más exquisito que se pueda imaginar en relación con la actividad de que se trata, responderá por los daños causados por la fuente de peligro creada.

En nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil se viene comúnmente a considerar que únicamente constituyen casos de responsabilidad de carácter objetivo aquellos que han sido especialmente previstos por el legislador. Como supuesto típico de responsabilidad objetiva cabe citar el del artículo 1.910 del Código Civil cuando hace responder al cabeza de familia, que habita una casa o parte de ella, de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma, o el propio artículo 1.905 del mismo código cuando atribuye al poseedor de un animal, o al que se sirve de él, la responsabilidad por los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe; responsabilidad esta última que sólo cesará en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiera sufrido.



Hasta ahora, siguiendo el texto de los Principios, se trataba de una responsabilidad por hecho propio, pero hay ocasiones –presentes en todos los ordenamientos jurídicos, como sucede en España con el artículo 1.903 del Código Civil– en que se impone por la relación existente entre determinadas personas (familiar, laboral, contractual etc.) la responsabilidad por hecho de otro.

Cabe destacar en los Principios dos supuestos claramente diferenciados: el de la responsabilidad de los guardadores por hechos de los **menores o discapacitados psíquicos**, por un lado, y el de la responsabilidad de los empresarios por los actos de sus auxiliares, por otro.

También, en el articulado de los Principios, se contienen unas llamadas **causas de exoneración** que, en unos casos integran verdaderas ‘causas de justificación’ en sentido técnico-jurídico, como son la legítima defensa, el estado de necesidad o el propio consentimiento de la víc-



tima, y en otros están en directa relación con la conducta de la propia víctima y su contribución causal al suceso del que se ha derivado daño o perjuicio para la misma.

Aunque se habla de causas de exoneración de la responsabilidad, en algún caso dan lugar a una simple reducción de la misma.

El **consentimiento de la víctima o la asunción por su parte del riesgo** de sufrir el daño son otras causas de exoneración.

En cuanto a la asunción de riesgos, se trata de una cuestión de suma importancia práctica. Si el riesgo es asumido voluntariamente por el dañado con pleno conocimiento del mismo –realmente con igual conocimiento que quien lo ha creado– no cabe que reclame después por el daño sufrido, que lo ha sido en virtud de su propio comportamiento. Así sucede frecuentemente en el caso de determinados festejos populares en el que se suelen

tan toros o vaquillas frente a los que se sitúan determinadas personas asumiendo el riesgo de resultar lesionados. Nadie admitiría que un mozo de los que corren en los ‘encierros’ de los ‘sanfermines’ demandara a la organización festera o al Ayuntamiento de Pamplona en reclamación de una indemnización por las lesiones sufridas al ser alcanzado por un toro.

Cabe recordar en este sentido el caso –del que conocí como juez de instrucción– de la organización en una discoteca de un concurso de resistencia en el que el ganador sería el joven que fuera capaz de permanecer durante más tiempo con la mano introducida en un cubo lleno de hielo. Naturalmente el ganador sufrió unas importantes lesiones y, por ellas, denunció en vía penal al empresario de la discoteca; lógicamente sin éxito, pues evidentemente en la misma posición de poder prever y prevenir el daño se encontraban el organizador del concurso y quien se prestó a participar en él con voluntaria asunción del importante riesgo de sufrir graves lesiones.

De igual modo suponen causas de exoneración, por inexigibilidad de una conducta distinta, las actuaciones que se producen como consecuencia del cumplimiento de un deber o del ejercicio de un derecho, a lo que habrá de equipararse el ejercicio profesional o de actividades deportivas. En el primer aspecto pueden comprenderse los daños que, por ejemplo, se causan por la policía a un detenido al proceder a su detención. Son también consecuencia del ejercicio profesional, y están amparados por el mismo, las lesiones que necesariamente causa un cirujano para llevar a cabo una intervención quirúrgica; y en el ámbito de la actividad deportiva, las que puede producir un futbolista a otro en un lance normal del juego.

Lógicamente, la actuación culposa de la propia víctima integra una causa de exclusión o reducción de la responsabilidad.

La **culpa de la víctima** puede ser exclusiva, en cuyo caso no existirá la responsabilidad del agente, ni siquiera –podría afirmarse– cuando sea de carácter objetivo, porque cabe incluso que sea la propia víctima la que intencionadamente se haya causado el daño.

Pero son muy frecuentes los supuestos de concurrencia culposa del agente y de la víctima, como sucede por ejemplo en la circulación de vehículos y en estos supuestos se ha de arbitrar una solución compensatoria que necesariamen-

te ha de pasar porque sea la propia víctima la que soporte parcialmente sus propios daños en proporción a la contribución causal de su actuación y la intensidad de su propia culpa, lo que se determinará porcentualmente.

Se sostiene, desde algunos ámbitos doctrinales que, en el caso de la conducta concurrente, la víctima debe ser capaz de incurrir en culpa civil (lo que excluiría a menores y discapacitados psíquicos). No se acomoda dicha tesis, como ya se ha mencionado con anterioridad, a lo establecido en nuestro derecho para la circulación de vehículos de motor donde se equipara a la culpa concurrente de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción de éste.

Cuando nos encontramos ante supuestos de **pluralidad de causantes** del daño, la regla básica en los Principios es que toda persona a la que sea imputable un daño responde ante quien lo sufre por la totalidad de éste de modo que, en relación con la víctima, no se distribuye la responsabilidad de acuerdo con el número de causantes del daño o su grado de culpa. Es lo que viene a denominarse 'solidaridad' que cabe considerar impropia frente a la de carácter propio típica de las obligaciones contractuales y que, como esta última, dará lugar a que el obligado solidario que paga el todo pueda reclamar de los demás obligados solidarios la parte que les corresponde en cuanto al abono de la indemnización a la víctima.

Para la protección respecto del daño cabe atender a la propia intención del agente, de modo que, con carácter general, si se causa lesión a los intereses ajenos de forma dolosa, estos podrán recibir una protección más amplia. Se trata de un principio que, en nuestro derecho y en el ámbito contractual, está presente en el artículo 1.107 del Código Civil cuando prevé que el incumplimiento doloso por parte del deudor implica que su responsabilidad se extienda a todos los daños y perjuicios que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento y no sólo a los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento, como ocurre cuando se trata de deudor que no ha obrado con mala fe o de forma dolosa.

También resulta de interés la distinción que se establece entre el **daño patrimonial** y el **no patrimonial**.

Constituye daño patrimonial "la disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso". Por patrimonio de la víctima hay que entender los derechos sobre bienes corporales e incorporales que la víctima posea, pero también la capacidad de obtener ingresos o el derecho a usar un bien.

Se considera **daño no patrimonial** aquél que no afecta directamente al patrimonio sino a otros intereses que igualmente son dignos de protección. Así el dolor físico sufrido por razón de una lesión, los daños estéticos (que también suponen a veces daño patrimonial, como por ejemplo en modelos publicitarios) el daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad (entre los que cabe destacar el honor, la intimidad o la propia imagen). Igualmente se comprende el efecto que produce la muerte de una persona allegada o la invalidez sufrida por la misma, con las consecuencias que ello supone para quienes se encargan de su atención.

Aunque no se encuentre explícito en los Principios, es lógico entender que la reparación -al menos, parcial- del daño no patrimonial puede lograrse, además de con una indemnización económica, también mediante una compensación no patrimonial, como es la rectificación periodística de noticias falsas que afectan a los derechos de la personalidad o la publicación de sentencias condenatorias.

El tratamiento de algunos temas relacionados con la responsabilidad civil extracontractual ha sido obviado de modo consciente por los Principios en atención a la dificultad de lograr una armonización. Así ocurre, por ejemplo, con la determinación del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de reclamación, que varía notablemente en los distintos ordenamientos. Incluso, en España, ya se ha planteado ante el Tribunal Supremo el problema de aplicación del plazo de prescripción respecto de una reclamación frente al Consorcio de Compensación de Seguros por un accidente de tráfico acaecido en Cataluña, ya que la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor señala, en su artículo 7, el plazo de un año -coincidente con el establecido en el artículo 1.968 del Código Civil- mientras que en Cataluña el plazo de prescripción es de tres años. El Tribunal Supremo ha entendido aplicable en este caso el primero, ya que la acción de reclamación contra el Consorcio se basa en normas estatales y no en la legislación especial de Cataluña.